

Constancia Secretarial: Manizales, uno (01) de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que fueron allegadas las siguientes respuestas y solicitudes:

- El abanderado judicial de la parte actora arrimó las constancias de envío de la notificación a los acreedores hipotecarios.
- La Agencia Nacional de Tierras respuesta al requerimiento realizado.
- Los acreedores hipotecarios Luis Gonzaga Grajales Ocampo y Gloria Elena Arias Alzate se notificaron personalmente del auto que admitió la demanda y ordenó su citación.
- A través del Centro de Servicios Judiciales se remitió notificación personal electrónica a los demandados contra Andrés Felipe Osorno Gómez, Yuliza Aguirre Galvis.
- El 18 de octubre de los corrientes venció el término de publicación en la página nacional de emplazados de la publicación de la vaya que se realizó el 16 de septiembre de 2022.

Sírvase proveer,

Gilberto Osorio Vásquez
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, uno (01) de noviembre de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de pertenencia de menor cuantía promovida por Alberto Agudelo Cárdenas contra Andrés Felipe Osorno Gómez, Yuliza Aguirre Galvis y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00367-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, sea lo primero agregar y poner en conocimiento las respuestas ofrecidas por la Agencia Nacional de Tierras al requerimiento efectuado.

Por otro lado, se agregan al expediente las constancias de envío y entrega de las citaciones para notificación personal de los acreedores hipotecarios Luis Gonzaga Grajales Ocampo y Gloria Elena Arias Álzate, los cuales se notificaron personalmente del auto que admitió la demanda y dispuso su citación, el 16 y 26 de septiembre de 2022 respectivamente; sobre su notificación y términos de traslado se resolverá cuando todas las partes se encuentren debidamente notificadas.

De igual manera se agrega al cartulario la constancia de envío y entrega de la notificación electrónica remitida el 19 de septiembre de 2022 a través del Centro de Servicios Judiciales a los demandados contra Andrés Felipe Osorno Gómez, Yuliza Aguirre Galvis; sobre su notificación y términos de traslado se resolverá cuando se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

.

En lo que respecta a la constancia de envío de la notificación personal electrónica al acreedor hipotecario Carlos Andrés González Gaviria arrimada por la parte demandante, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que en su inciso tercero establece: “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En el citado artículo la ley 2213 recoge la directriz establecida por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando al revisar la constitucionalidad del decreto 806 de 2020, en el punto de las notificaciones personales electrónicas estableció:

*“la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) **sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación.** Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha **con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.***

Por su parte, el demandante únicamente aporta la constancia de envío de la notificación personal al buzón de correo electrónico del acreedor hipotecario Carlos Andrés González Gaviria, pero no se aprecia la constancia de entrega de la notificación, por lo que no se avala la misma y se requiere a la parte actora para que agote en debida forma la notificación personal.

En este punto es válido recordar que la constancia de entrega puede obtenerse mediante los servicios adicionales de las plataformas de correo electrónico comercial o se podrá hacer uso de los servicios de notificación electrónica de las empresas de correo certificado, de conformidad con lo regulado en el precitado artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por último, como quiera que ya se dio cumplimiento al ordinal sexto del auto admisorio de la demanda, cumpliéndose el trámite dispuesto en el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se debe proceder a la designación de curador ad litem para que asuma la representación de las personas indeterminadas.

Para ello se designa a la abogada Gleiny Lorena Villa Basto portadora de la T.P. 229.424 del CSJ, como curadora ad litem de los terceros indeterminados para representar sus intereses dentro del presente asunto.

Por secretaría comuníquese la designación en la forma establecida en el artículo 49 del CGP a la dirección electrónica registrada por la profesional del derecho en el SIRNA. Hágasele las advertencias del numeral 7 del artículo 48 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72732a96789ae4f2b18f4cc421e7d09201a7e559023260377bbfc87ae7efb00**

Documento generado en 01/11/2022 03:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>